Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-106461621-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 24 de Septiembre de 2025

Referencia: Sentencia; EX-2025-28142487- -APN-SGASAD#TFN; "CONDOR GROUP S.R.L. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ RECURSO DE APELACIÓN".-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

AUTOS Y VISTOS: el expediente EX-2025-28142487- -APN-SGASAD#TFN**,** caratulado "CONDOR GROUP S.R.L. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ RECURSO DE APELACIÓN" y, **CONSIDERANDO**:

I.— Que, mediante RE-2025-28133717-APN-SGASAD#TFN, se presenta el Dr. Javier Canosa, invocando el carácter de apoderado de la firma "Condor Group S.R.L.", e interpone recurso de apelación contra la Resolución RESOL-2025-493-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, de fecha 19/02/2025, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA N° 21179-66-2024, en cuanto decide el reembarco de la mercadería denunciada amparada por la destinación N° 24 001 IC04 056619 U.

II.— Que, con fecha 21/03/2025, mediante el auto nro. PV-2025-29981851-APN-SGASAD#TFN, la Secretaría General de Asuntos Aduaneros ("SGA") intima al presentante "*(...) para que en el plazo de cinco (5) días inicie un nuevo expediente, en el que solo deberá completar los campos obligatorios del "Formulario F.4" y " Escrito de Apelación". A tal efecto se le hace saber que debe haber sido apoderado previamente por la persona jurídica a la que representa a través de la Plataforma de Tramites a Distancia (TAD), en la que luego deberá ingresar con su CUIT y Clave Fiscal, seleccionar del desplegable ubicado en la parte superior izquierda de la pantalla la persona jurídica a la que representa.(…)*", en virtud de que el expediente fue caratulado por el pretenso recurrente a nombre propio y no a nombre de quien manifiesta representar en el Formulario F4.

Que, habiendo sido notificado con fecha 25/03/2025, y no habiendo el presentante iniciado nuevamente el expediente con el apoderamiento correspondiente, con fecha 21/05/2025, mediante el auto nro. PV-2025-54232473-APN-SGASAD#TFN, la Secretaría General de Asuntos Aduaneros dejó constancia del

incumplimiento y remitió los presentes actuados a Vocalía a sus efectos.

Una vez remitida la causa a esta Vocalía, mediante el auto nro. PV-2025-60771039-APN-VOCXVII#TFN, de fecha 05/06/2025, se intimó a la representación letrada de la pretensa actora para que, en el plazo de diez (10) días, adecúe su presentación inicial, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado (conf. arts. 30 y 31 del R.P.T.F.N.), siendo notificado al Dr. Canosa mediante IF-2025-62079491-APN-VOCXVII#TFN de fecha 09/06/2025.

Habiendo vencido el plazo establecido, se reiteró la intimación mediante el auto nro. PV-2025-93606804-APN-VOCXVII#TFN, de fecha 25/08/2025, otorgándosele nuevamente el plazo de diez (10) días para su cumplimiento.

Que habiendo sido correctamente notificado en fecha 26/08/2025, el interesado no cumplimentó con los parámetros establecidos en las intimaciones cursadas.

III.— Que, mediante el auto nro. PV-2025-102611375-APN-VOCXVII#TFN, se elevaron los presentes actuados al conocimiento e intervención de la Sala “F” y mediante IF-2025-105348593-APN-VOCXVII#TFN, quedaron en estado de dictar sentencia.

IV.— Que, tanto nuestro Código de fondo, como también el Reglamento de Procedimientos del Tribunal Fiscal de la Nación, son precisos a efectos de regular las disposiciones especiales para el trámite ante esta instancia, fijando los parámetros formales y sustanciales imprescindibles para las presentaciones efectuadas por ante este organismo jurisdiccional.

Que, en ese marco, tal como surge de los considerandos de la Resolución RESOL-2019-54-APN-TFN#MHA, en el Anexo de la Acordada Administrativa N° 1 de fecha 25/03/2019 –complementaria de la Acordada Administrativa N° 840/1993 y sus modificaciones–, se estableció la tramitación obligatoria mediante el expediente electrónico de todo recurso o demanda y demás presentaciones iniciadas a partir del día 2 de mayo de 2019. A tal efecto, el artículo 2º del citado Anexo establece que dichas presentaciones se efectúen a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD), ingresando con la CUIT y clave fiscal.

Que, en virtud de ello, se aprobó el “Manual de Usuario” -incorporado como anexo mediante el nro. IF-2019-53901766-APN-CG#TFN-, para interponer recurso ante el Tribunal Fiscal de la Nación a través de TAD, en el que se detallan los requisitos, la documentación a presentar, el modo de apoderamiento, la forma de acceso por parte de los interesados a la plataforma, como así también la descripción del trámite para la interposición del recurso ante el organismo

Que, mediante la Resolución 91/2023 del TFN se modificó la Acordada 840/1993, y se estableció el nuevo Reglamento de Procedimiento del Tribunal Fiscal de la Nación.

Que, en su art. 30 establece: “*En aquellos expedientes que fueran iniciados sin el debido apoderamiento del sistema informático, dando lugar a error en la carátula por no coincidir la persona que figura en la misma con el contribuyente recurrente, las Secretarías Generales de Asuntos Impositivos y Aduaneros, según la competencia, luego del sorteo procederán a requerir al presentante a iniciar un nuevo trámite*

con el debido apoderamiento, en el plazo de CINCO (5) días, haciéndole saber que el incumplimiento dará lugar a la aplicación del artículo 31 del presente Reglamento (…) vencido el plazo fijado sin haberse dado cumplimiento a la intimación realizada en los términos establecidos en el primer párrafo del presente artículo, la Secretaría General interviniente dejará constancia de ello y girará las actuaciones a la Vocalía desinsaculada".

Que, a su vez, el art. 31 del mismo plexo normativo dispone "(...)*En caso de existir otros defectos formales en la presentación, el Vocal intimará al recurrente o demandante a fin de que los subsane en el plazo que fije, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado. En los supuestos de incumplimiento con la intimación cursada en este artículo o a la intimación que efectuaran las Secretarías Generales en los términos del artículo precedente, el Tribunal resolverá lo que corresponda una vez vencido el plazo otorgado al efecto*".

En este sentido, analizado lo que antecede, resulta que la pretensa recurrente interpuso el recurso de apelación ante este Tribunal sin ajustar la presentación a los requisitos formales exigidos por la normativa mencionada.

Que, habiendo sido intimada en dos oportunidades a efectos de subsanar los defectos de la presentación, bajo apercibimiento de tener por no presentado el recurso de apelación, la misma no cumplimentó el requerimiento formulado.

Que, en virtud de que la intimación cursada al presentante fue debidamente notificada, sin que la misma hubiera dado cumplimiento con el insoslayable requisito formal de la presentación del recurso con el debido apoderamiento vía TAD por su representada, según la normativa mencionada, corresponde hacer efectivo el apercibimiento establecido y tener por no presentado el recurso en trato.

V.— En cuanto a las costas del proceso, las mismas deben ser impuestas a la accionante, conforme lo dispuesto por el art. 48 del C.P.C.C.N. —de aplicación supletoria en la especie—, atento a no haber existido intervención de la contraria, las que se limitan al monto de la tasa de actuación reducido en un tercio, en rigor del estado procesal de la causa.

Por ello, **SE RESUELVE**:

1. **Tener por no presentado el recurso de apelación interpuesto en autos por el Dr. Javier Canosa por no reunir los requisitos formales exigidos por el reglamento para la jurisdicción (conf. arts. 30 y 31 del R.P.T.F.N.).**

2. **Costas a la accionante, las que se limitan al pago de la tasa de actuación reducida en un tercio, cuyo importe se estima en la suma de PESOS TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS ($3.782,88) importe que deberá ser ingresado dentro del quinto (5) día de notificada la presente.**

Regístrese, notifíquese y por Secretaría General de Asuntos Aduaneros envíese a guarda temporal las presentes actuaciones.

Suscriben a la presente los Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, por encontrarse vacante la Vocalía de la 18ª Nominación (conf. art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2025.09.24 13:54:57 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2025.09.24 17:03:37 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.24 17:05:50 -03:00